

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2019-0032, VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de COMISARIA DE FAMILIA DE LA VEGA, CUNDINAMARCA contra DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA.

Asunto

En firme la providencia que declaró culminada la recolección de pruebas en este asunto y la posibilidad de anticipar la sentencia, se procede a proferir la misma sin que se vislumbre causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Asunto

La señora JENNY KATHERINE GUTIERREZ CORTES, a través de la Comisaría de Familia de La Vega, Cundinamarca, presentó demanda de investigación de la paternidad, a favor de la menor MARIANA ALEXANDRA GUTIERREZ CORTES y en contra del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a aquel fuese declarado padre de la niña en mención y por ende se ordene la correlativa corrección del registro civil de ella.

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, se expuso que los señores JENNY KATHERINE GUTIERREZ CORTES y DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA, sostuvieron una relación sentimental en el año 2.017, con el paralelo desarrollo de relaciones sexuales. En particular, dichos ciudadanos tuvieron la relación sexual que determinó la concepción de la niña mencionada en el párrafo anterior el día 11 de noviembre de 2.017, y a ella, una vez nacida, se le dio el nombre de MARIANA ALEXANDRA GUTIERREZ (huelga anotar que la menor fue registrada con los apellidos de la progenitora, en razón de que el padre ha evadido la responsabilidad de realizar el reconocimiento de la paternidad de manera voluntaria).

Se refiere seguidamente que el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA, una vez se enteró del estado de gravidez de la señora JENNY KATHERINE GUTIERREZ CORTES, se dirigió al hospital donde nació la niña en el municipio de Facatativá, Cundinamarca, manifestando que hasta no tener la prueba de ADN que acreditara su paternidad no iba a reconocer a la menor.

Así las cosas, y con el propósito de obtener el reconocimiento de la menor, se citó al presunto padre a la Comisaría de Familia de La Vega, Cundinamarca, quien manifestó que estaba dispuesto a realizarse la prueba de ADN, para lo cual se le señaló el 22 enero de 2.019 en las instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Genética e Identificación Humana, de la ciudad de Bogotá D.C. Empero, llegada la ocasión, el citado no se hizo presente y tampoco justificó su inasistencia.

La demanda así vista fue admitida con auto del 7 de febrero de 2019, ordenando la notificación al demandado y la práctica de la prueba genética de ADN (comparación de marcadores genéticos) a los involucrados en el proceso.

Seguidamente, luego de varias diligencias realizadas por el Despacho y por la Comisaría demandante encaminadas a vincular al demandado al proceso, finalmente en dicho cometido por medio del auto del 19 noviembre de 2020, se tuvo por notificado al accionado del auto admisorio de la demanda y se reiteró la orden de practicar la prueba genética de ADN (ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sede de Villeta, Cundinamarca), haciendo las advertencias respecto de los efectos de la reticencia del accionado para someterse a la misma.

Para desarrollar la prueba, hubo las siguientes convocatorias: (i) Para el 17 de diciembre de 2020, pero mediante oficio del 21 de diciembre de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal, comunicó que el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA, no asistió a la práctica de la toma de muestras genéticas; (ii) Para el día 18 febrero de 2021, y para aquella igualmente el accionado no asistió y así lo certificó el Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en Villeta, Cundinamarca.

Como recurso adicional, se citó a declarar a la progenitora de la menor para que explicara con suficiencia la procedencia del correo electrónico que afirmó era el canal digital donde recibía notificaciones su demandado, el día 23 de marzo de 2021, y en aquella audiencia la declarante afirmó que el correo electrónico al cual se le han enviado las citaciones al demandado se dio por información proporcionada por la Comisaría demandante. Igualmente, manifestó que la progenitora del demandado residía en el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca y que se comprometía a aportar la dirección de residencia de aquella, a fin de que a través de ésta se lograra la ubicación del señor RODRIGUEZ POVEDA.

Súmese a lo dicho que dentro del proceso los principales medios de prueba a tener en cuenta:

En primer lugar, se tiene la copia del registro civil de nacimiento de la menor MARIANA ALEXANDRA GUTIERREZ CORTES. De dicho documento se colige que quien afirmó ser la progenitora de ella corresponde a la señora JENNY KATHERINE GUTIERREZ CORTES.

En segundo lugar y como desarrollo de la valoración del comportamiento procesal desplegado por el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA, a la luz de los numerales 2 y 3 del artículo 386 del Código General del Proceso, esto es su renuencia a comparecer al recaudo de su muestra de material biológico, la falta de respuesta a la demanda propuesta en su contra y la actitud de no oposición frente al cargo de ser el padre de la menor aquí involucrada. A ello debe sumarse su comportamiento ante la Comisaría de Familia demandante, pues allí refirió que se atendería al resultado de la prueba genética convocada por dicha autoridad, pero lo cierto es que llegadas la fecha y la hora para dicho menester, no asistió al laboratorio respectivo y tampoco allegó justificación plausible sobre su inasistencia.

Con esos insumos resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues la menor cuya paternidad se cuestiona es representada procesalmente por la Comisaría de Familia de La Vega, Cundinamarca, y el demandado puede ser representado a través de apoderado judicial, si así lo hubiere elegido; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos de normas especiales; (iii) competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues la menor reside en el sector urbano del municipio de La Vega, Cundinamarca, municipio que hace parte del Circuito Judicial de Villeta, Cundinamarca, y la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Es visible que la parte actora invocó como evento o hecho de presunción de paternidad, la consagrada en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 75 de 1.968, que alude al caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto del interrogante que debe absolverse vía de la sentencia judicial y por supuesto aquel corresponde a determinar si hay lugar o no a declarar la señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA, padre de la niña MARIANA ALEXANDRA GUTIERREZ CORTES, en razón de su silencio frente a la demanda interpuesta en su contra en dicho sentido y dada su reticencia a someterse a la práctica de comparación de marcadores genéticos. Veamos:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia, y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

Ahora bien, pretende la actora que se declare que el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA, es el padre extramatrimonial de la menor MARIANA ALEXANDRA GUTIERREZ CORTES, aduciendo para ello como causa legal las relaciones extramatrimoniales sostenidas entre ella y el demandado para la época en que legalmente se presume la concepción, de conformidad con lo ilustrado en el artículo 92 del Código Civil (numeral 4 del artículo 6 de la ley 75 de 1.968). Y por ello, dilucidar si dicho accionado realmente es el padre de niña bastaría con la comparación de su muestra de material biológico con la de la mentada menor. Empero, la prueba no fue posible recaudarla por la resistencia de dicho accionado a proporcionar su muestra de ADN.

Así las cosas, se repite, entendiendo que el demandado se ha escondido y ha rehuido proporcionar parte su material biológico para dilucidar la paternidad de la niña involucrada, es notorio que el legislador colombiano previó tal posibilidad y por ello

otorga ciertos efectos a determinadas conductas procesales del convocado como posible padre. De hecho, en el asunto sometido a escrutinio se dieron a cabalidad las premisas de que tratan los numerales 2 en su inciso primero, 4, literal a) y 3 del artículo 386 del Código General del Proceso, deben realizarse las siguientes precisiones:

En primer lugar, la carencia de respuesta a la demanda y la falta de oposición a las pretensiones formuladas en su contra por parte del demandado señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA, deben ser interpretadas en la forma y con los alcances establecidos en el numeral 3 del del artículo 386 del Código General del Proceso y dicho imperativo legal reza que *“no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones...”*. En esa senda, al juzgador le está permitido prescindir del llamado a la toma de muestras ante una actitud de silencio del posible padre biológico convocado al proceso.

Ahora, descendiendo al asunto sometido a escrutinio, se tiene que conforme al literal a) del numeral 4 del canon procesal comentado, *“se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda... cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal...”* y en el examen del expediente se tiene clara la actitud del accionado RODRIGUEZ POVEDA, en lo que atañe a no expresar forma alguna de oposición conforme a lo ilustrado por el legislador, luego está dado a plenitud el insumo básico para dictar sentencia que declare su paternidad frente a la menor involucrada.

En segundo lugar, en este caso en particular, se procuró en tres ocasiones tomar la muestra de material biológico del señor RODRIGUEZ POVEDA, una por la Comisaría de Familia convocante y dos por parte de esta autoridad, pero todas fueron infructuosas dada su reticencia a cumplir los llamados en dicho sentido. Y es por ese comportamiento de entorpecimiento de la prueba que impone aplicar el mandato establecido en el numeral 2 del artículo 386 del estatuto procesal vigente, mandato que predica que debe advertirse *“a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada”*.

Por esos comportamientos de desdén a los llamados del Juzgado y dada la valoración que la misma ley hace de los mismos, se procederá a declarar al mencionado demandado padre de la menor aquí llamada.

Súmese a lo dicho que la conducta que se describe atribuible exclusivamente a quien se reputa como posible padre, se constituye sin lugar a dudas en un indicio grave en su contra (conforme al artículo 97 del Código General del Proceso), y como tal se hace presumir que efectivamente entre la señora JENNY KATHERINE GUTIERREZ CORTES, existieron relaciones sexuales para la época en la que conforme al artículo 92 del Código Civil, se presume la concepción de la menor MARIANA ALEXANDRA GUTIERREZ CORTES y que producto de estas relaciones sexuales nació dicha niña.

Por lo hasta aquí expuesto, se llega a la convicción de que el presunto padre de la menor MARIANA ALEXANDRA GUTIERREZ CORTES, es el demandado señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA, por lo que las suplicas de la demanda que dio origen al trámite de éste proceso, deberán despacharse en forma positiva y ello conduce a que se deban tomar las determinaciones que previene el inciso del artículo 16 de la

ley 75 de 1.968, en lo concerniente a la fijación de la cuota de alimentos de la menor, que debe quedar a cargo del padre en mención.

Conforme con lo establecido, habrá de fijarse la cuota alimentaria con la que el padre debe contribuir para la crianza, educación y establecimiento de su hija. Para ello, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA, debe prodigar alimentos a su menor hija demandante se funda en el parentesco que aquí se va a declarar.

En segundo lugar, la menor MARIANA ALEXANDRA, nació el día 2 de julio de 2.018, cuenta con dos años de edad, apenas es una menor que está en formación integral y desarrollo natural, por lo que dichas actividades no le permiten trabajar, luego requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que la menor requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su progenitor.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica del acreditado padre. Empero los interesados en las resultas del proceso no demostraron el volumen de ingresos dinerarios de dicho accionado RODRIGUEZ POVEDA. Ante tal dificultad, el Despacho debe acudir a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que determina que ante ausencia de prueba de la capacidad económica del alimentante se entenderá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual. El fundamento legal impone pensar entonces que el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA percibe mensualmente por lo menos el valor de un salario mínimo legal mensual como acreencia económica.

Entendido cuanto devenga el citado demandado al mes, lo prudente será señalar como cuota alimentaria a su cargo y a favor de la menor beneficiaria la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Dicha mesada alimentaria se saldará en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de mayo del año 2.021. Así mismo, la mesada alimentaria se incrementará en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2022 en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Como quiera que el demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA, se opuso a la demanda con la renuencia demostrada a colaborar con el Despacho en la práctica de la toma de muestras genéticas de ADN, se le condenará en costas, señalando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual. En esas condiciones, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- Primero: **DECLARAR** que el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.665.581, **ES** el padre biológico de la menor MARIANA ALEXANDRA GUTIERREZ CORTES, nacida el 02 de julio de 2018, hija de la señora JENNY KATHERINE GUTIERREZ CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.707.126
- Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, la menor MARIANA ALEXANDRA llevará los apellidos de sus progenitores, esto es, RODRIGUEZ GUTIERREZ, quedando, entonces, como **MARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ GUTIERREZ**.
- Tercero: **OFÍCIESE** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento de la menor MARIANA ALEXANDRA, sentado el día 4 de julio de 2.018 y que obra al NUIP 1.070.991.353, indicativo serial 58560733, quien en adelante se llamará **MARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, hija de los señores DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA y JENNY KATHERINE GUTIERREZ CORTES.
- Cuarto: **DISPONER** que la menor MARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ GUTIERREZ continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora JENNY KATHERINE GUTIERREZ CORTES.
- Quinto **FIJAR** como alimentos a cargo del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA y a favor de su menor hija MARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ GUTIERREZ, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00). Dicha suma deberá pagarla mediante la entrega directa a la señora JENNY KATHERINE GUTIERREZ CORTES, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A. de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de mayo del año 2021. Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.
- Sexto: Condenar en costas al demandado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ POVEDA, fijando para ello como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense por Secretaría.

Séptimo: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Octavo: **HECHO** lo anterior, por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b363fec79779a10c92563645f360cac49066b385962517a6dc080e53f3ecb599

Documento generado en 27/04/2021 03:03:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**